

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : Enero 20/2021 de 2021 A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el termino concedido a la parte actora para gestionar la notificación al demandado venció sin que lo hubiera hecho.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Sria.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN : 170014003003-2020-00106-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** en contra de **PABLO ALIRIO RINCON PARRADO**.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendarado el pasado 5 de noviembre de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado cumpliera con la carga procesal que le correspondía de notificar el auto que libro mandamiento de pago y el que corrigió al demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta, por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** a la presente demanda EJECUTIVA promovida por LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMIA S.A en contra de PABLO ALIRIO RINCON PARRADO.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: LEVANTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

-El embargo y retención de los dineros que posea el demandado por cualquier concepto, de acuerdo al numeral 10 del artículo 593 del Código General de proceso, en las Entidades financieras de esta ciudad, y que se relacionan a continuación: BANCO AGRARIO • BANCO PICHINCHA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO GNB SUDAMERIS • BANCO BBVA COLOMBIA • BANCO AV VILLAS • BANCO COLPATRIA SCOTIABANK • BANCO ITAÚ • BANCO DAVIVIENDA • BANCO FINANDINA S.A. • BANCO POPULAR • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO BOGOTA • BANCO PROCREDIT • ITALI CORPBANCA COLOMBIA • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO CAJA SOCIAL • BANCAMA S.A. la medida se limita a la suma de \$ 15.000.000.oo. medida comunicada mediante oficio No.1226 del 8 de julio del año 2020.

**CUARTO: NO IMPONER** condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO: DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

**NOTIQUESE**



La Juez,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

**Rad. 17001-40-03-003-2020-00106-00**

Me-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado  No. 009 del 22/01/2021  SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--